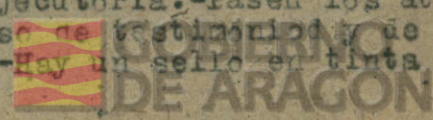


1511162
DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA
PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-1903-39, INSTRUIDA CONTRA JUSTO SERRANO ROYO, POR
EL DELITO DE ADHESION A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DO
LAMBERTO LOPEZ MARVA.- *alc* *449*

CERTIFICO: Que a los folios 16 y 17 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-En Alcañiz a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra permanente de Teruel para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra JUSTO SERRANO ROYO, de 37 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Castelserás (Teruel). Oído el Ministerio Fiscal, el Defensor y el inculpado. Siendo Vocal Ponente el Oficial 1.º del Cuerpo Jurídico Militar Don José Luis Bescansa Gutierrez de Ceballos, y RESULTANDO: Probado y así se declara que JUSTO SERRANO ROYO, de significado aboiengo izquierdista, al ocupar los marxistas el pueblo de Castelserás se puso de una manera incondicional a sus órdenes, cooperando con ellos en casi todos los hechos delictivos que se siguieron, hizo guardias en el local donde se encontraban personas detenidas conocidas por su significación anti-marxista y fué uno de los que el día 30 de Julio de 1.936, sacó a las personas de dicho recinto que horas más tarde eran asesinadas en un lugar próximo, sin que conste sumariamente su intervención material en dichos asesinatos también fué miembro del comité municipal constituido, intervino en algunos registros domiciliarios.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el único resultado de esta sentencia son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 2.º del art. 238 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable el procesado por su participación voluntaria directa y material que se desarrolló una actividad reveladora no solo de una ayuda o cooperación prestada a la rebeldía, sino también de una completa identificación espiritual con sus principios ordenadores, requisitos ambos que según constante jurisprudencia sentada por nuestro Alto Tribunal de Justicia Militar integra el contenido jurídico de delito a que anteriormente se ha hecho referencia.-CONSIDERANDO: Que al ponderar la concurrencia de la circunstancia que hubieran podido determinar el hecho de autos en méritos a la facultad que preceptua el art. 173 del citado Cuerpo Legal, no merece ponerse de relieve la existencia de alguna de ellas que pudiera alterar o modificar la responsabilidad de tipo criminal en que pudiera haber incurrido el inculpado.-CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía, la que fijará por el organismo competente de acuerdo con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Vistos los preceptos citados, art. 171 y siguientes, 593 del Código de Justicia Militar, 14, 19 del Código Penal Común, Bando Declarativo del Estado de Guerra, Decreto de 1.º de Noviembre de 1.936 así como la Ley de 9 de Febrero de 1939 FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a JUSTO SERRANO ROYO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el período de condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva que viniere sufriendo por razón de esta causa. En cuanto a las responsabilidades de índole civil se estará a lo que preceptua la Ley de 9 de Febrero de 1.939. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Juan Aguilar.-Rubrica Marcelo Lafuente.-Leocadio Robles.-Luis Soler.-José Luis Bescansa.-Rubricados.-Zaragoza a 18 de Agosto de 1.939.-Año de la Victoria.-RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nº. 1903-39 de Registro contra JUSTO SERRANO ROYO, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra permanente correspondiente, celebróse este el día 27 de Julio último, dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales, y sin circunstancias modificativas.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y de sus anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: Que se ha observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1.º de Noviembre de 1.931, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria.-Pasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testigos y demás trámites.-El Auditor.-Ramiro F. de la Mora.-Rubricado.-Hay un sello en tinta.



que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extendiendo el presente testimonio con el Vº.Bº. del Sr. Juez en Teruel a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.



[Handwritten signature]

29-7-41

4910
R